REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: **110013342-046-2018-00122-00**
DEMANDANTE: **JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ PIÑEROS**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del rechazo de la demanda.

Observa el despacho que mediante auto del 26 de julio de 2018, se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenó subsanar los defectos anotados concediéndose para ello el término legal de diez días.

En virtud de lo anterior, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en el que solicita entre otras cosas: *"Que es nulo, por ilegal, el acto administrativo bajo el radicado No. 001604 del 08 de marzo 2017, y el No. 4661, por la cual se impone una sanción a mi mandante."*

De igual forma, hace solicitud previa de los actos administrativos demandados pues, según su dicho, bajo la gravedad de juramento, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166, no cuenta con copia de ninguno de dichos documentos. No obstante lo anterior, es del caso señalar que lo dispuesto por este Despacho en el auto que inadmite la demanda, en relación con la copia de los actos administrativos es que, a efectos de surtir la correspondiente notificación, se alleguen los mismos en medio magnético. Lo anterior en atención a que, la parte actora, contrario a lo señalado en el escrito de subsanación en relación con no poseer copia de la Resolución No. 001604 del 8 de marzo de 2017, con el escrito de demanda inicial, allegó en magnético, únicamente copia de ésta y del escrito de demanda. Sumado a lo anterior y, en relación con la Resolución No. 4661, la misma obra en físico en el expediente en razón a los requerimientos hechos por este Despacho en autos del 19 de abril y 28 de junio de 2018 (fls. 23 y 31).

Así las cosas, se tiene que no le asiste razón a la parte demandante cuando señala la imposibilidad de allegar, -en medio magnético, que sea del caso decirlo fue lo que se le indico en el auto inadmisorio de la demanda-, los actos demandados.

Concomitante con lo anterior, en el auto que inadmitió la demanda se le solicitó a la parte actora allegar *"en medio magnético – en formato PDF- y físico, de manera concordante, tanto la demanda, los anexos de la misma de forma completa, como el escrito de subsanación y anexos con los que se acompañe ésta".*

Al respecto se tiene que, revisado el CD allegado al Despacho con el escrito de subsanación, únicamente se encuentra copia del mencionado memorial sin allegarse los anexos de la demanda y/o de la corrección de la misma.

De igual forma, en relación con la determinación de la cuantía se establece que, en el auto que inadmite la demanda se señaló a la parte actora que debía estipular la misma atendiendo el caso particular del actor. No obstante lo anterior, en el escrito de subsanación de la demanda se presenta nuevamente la misma en similares términos en la que se hizo en el escrito de demanda, sin señalar de manera concreta cuanto devengaba el actor, como tampoco los conceptos que como prestaciones sociales establece en un 30%, sumado a que parece que por error de transcripción en una parte del acápite coloca la cuantía en un valor de $1.200.000, pero al final del mismo la señala en $5.200.000, sin que en último caso, sea claro para este Despacho, la cuantía estimada por la parte actora en el presente asunto.

Por lo tanto, se tiene que la parte actora omitió subsanar lo señalado en el auto de inadmisión, por cuanto, se insiste en ello, no se adjuntó el *CD* con los anexos de la demanda, incluidos los actos administrativos demandados, como tampoco se determinó de manera concreta y cierta la cuantía, tal como se le solicitó en auto del pasado 26 de julio.

Así las cosas, transcurrido el termino concedido, se encuentra que no se subsanó en debida forma la presente demanda, lo que implica que se procederá al rechazo de la misma, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

---

[1] **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. **RECHÁZESE** la demanda presentada por el señor JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ PIÑEROS contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **24 de agosto de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 36

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA